

Informe Superintendencia de Casinos de Juego

**Comisión Especial Investigadora de los actos de los
órganos de administración encargados de fiscalizar
los casinos de juego CEI 49**

Tabla de contenido

1.	Proceso de Otorgamiento de Permisos de Operación	3
1.1.	Introducción	3
1.2.	Historia de la Ley N° 20.856	4
1.3.	Modelos de otorgamiento e imposibilidad de aplicación conjunta	5
1.4.	Inexistencia de vulneración del derecho preferente	8
1.4.1.	Derecho preferente establecido en la Ley N° 19.995 original	8
1.4.2.	Derecho preferente establecido en la Ley N° 19.995 vigente	9
2.	Proceso de otorgamiento de permisos de operación en comunas con casinos municipales	10
2.1.	Marco legal	10
2.2.	Proceso de evaluación de proyectos postulantes	10
2.3.	Metodología general de evaluación de la oferta del postulante:	11
3.	Evaluación de la capacidad de inversión del grupo Enjoy S.A.	12
4.	Sobre la Oferta Económica	14
5.	Caución o garantía de la Oferta Económica	15
6.	Proceso de cobro de garantías	16
6.1.	Caución de inversión de proyecto y de la oferta económica	16
6.2.	Renuncia de Gran Casino Ovalle S.A. a su permiso de operación y cobro de la boleta de garantía por la inversión comprometida y no implementada	17
6.3.	Eventual cobro de caución de oferta económica de Enjoy S.A.	17
7.	Estado de avance de proyectos autorizados a sociedades del grupo Enjoy S.A.	18
8.	Idoneidad de los postulantes a un permiso de operación	19
8.1.	Proceso de otorgamiento previo al año 2015, requisito de “idoneidad” del postulante	20
8.2.	Proceso de otorgamiento posterior al año 2015 causales expresas para no continuar con la evaluación	20
9.	Facultad para examinar antecedentes de accionistas	21
10.	Créditos Enjoy Gestión	23
10.1.	Antecedentes generales	23
10.2.	Forma en que se realiza la operación de otorgamiento de crédito por parte de Enjoy Gestión Ltda.	24
11.	Ingreso de Advent a la propiedad de Enjoy S. A.	25
12.	Cambios Societarios Casino de Juegos del Pacífico S.A. y Casino Gran Los Ángeles S.A.	27
12.1.	Marco Legal	27
12.2.	Marco General de Evaluación	27
12.3.	Autorización adquisición de Casinos de Los Ángeles y San Antonio	28
12.3.1.	Solicitud de traspaso de acciones	28
12.3.2.	Revisión y cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios	28
12.3.3.	Revisión del origen y suficiencia de los fondos	30
12.3.4.	Autorización otorgada	31
12.3.5.	Mallas Societarias	31
13.	Audiencias Ley de Lobby	34

Introducción

El presente informe dirigido a los/las honorables diputado/as que integran la Comisión Especial Investigadora de los actos de los órganos de administración encargados de fiscalizar los casinos de juego, particularmente respecto del estado de insolvencia del grupo Enjoy y el daño a las finanzas regionales y municipales CEI 49, tiene por objetivo dar a conocer información mayores antecedentes respecto de la industria de casinos de juego, que se rige por la Ley N° 19.995, modificada a través de la Ley N° 20.856, de 2015.

Los diferentes temas incorporados en el presente documento se refieren a materias que han sido objeto de análisis y consultas por parte de la citada comisión, como por ejemplo el desarrollo del proceso de otorgamiento de permisos de operación de casinos de juego, que se debe iniciar a más tardar el martes 28 de julio de este año, así como la situación de reorganización judicial a la que se encuentra sometido el Grupo Enjoy S.A.

1. Proceso de Otorgamiento de Permisos de Operación

1.1. Introducción

El año 2005, se promulgó la Ley N°19.995, que estableció las normas generales, para la autorización de funcionamiento y fiscalización de casinos de juego. Considerando que a la fecha de su publicación en el país sólo existían 7 casinos municipales, el sistema de otorgamiento de permisos de operación contemplado en dicha ley, buscaba lograr el desarrollo de infraestructura y de oferta turística en las regiones por medio de la instalación de nuevos casinos de juego que¹ contemplaran un proyecto integral. Este modelo de otorgamiento se denominaba “beauty contest” y buscaba que la actividad de casinos de juego fuera un “un verdadero polo de desarrollo y no un garito de juego²”.

Con posterioridad, el año 2015, se modificó la ley -por medio de la Ley N° 20.856-, con el objetivo de mejorar las condiciones de incorporación de los casinos municipales al régimen regulatorio de la Ley N° 19.995; así como también cambiar el modelo de licitación de los permisos de operación desde “beauty contest” a “subasta económica”.

Esto es claramente señalado en el acápite de fundamentos con el cual el Mensaje de la Presidenta de la República, ingresa dicho proyecto a su tramitación: *“En otro orden de cosas, el sistema de otorgamiento de permisos de operación contemplado originalmente, basado en un modelo de subasta conocido como “concurso de belleza”, logró con creces los objetivos de instalación de la industria de casinos de juego y de dotar de nueva infraestructura y oferta turística-cultural inédita para las regiones. Sin embargo, habiendo terminado el período de instalación de los casinos de juego y de sus servicios anexos y complementarios, nos encontramos hoy ante una industria en régimen normal de explotación, que requiere mejorar los niveles de competencia, así como evitar fallas de mercado propias de las industrias monopólicas. Para esto, se propone un sistema de adjudicación de permisos en base a la oferta económica presentada”*.

¹ Mensaje del proyecto de Ley N° 20.856, que modifica la Ley N° 19.995. Página 4.

² Historia de la Ley N° 19.995. Tercer trámite constitucional en la Cámara de Diputados, página 28.

Este constituía uno de los pilares centrales de la iniciativa presentada por el ejecutivo y queda debidamente consagrada en los artículos que hacen parte del Título IV de la ley finalmente promulgada. En dicho capítulo que refiere las características que debe seguir la Superintendencia para el otorgamiento de permisos de operación, se señalan aspectos tan relevantes como: la fecha en que se debe iniciar el proceso de otorgamiento y sus características, como también la necesidad de presentar una oferta económica.

No obstante lo anterior, en noviembre del año 2019, la sociedad operadora Casino de Juegos Temuco S.A., perteneciente al grupo Sun Dreams S.A., solicita a la Superintendencia la interpretación del inciso quinto del artículo tercero transitorio, el que se reproduce a continuación: *“Los permisos de operación otorgados con anterioridad a la modificación de la presente ley se regirán por las normas vigentes al tiempo de su otorgamiento, salvo que las normas posteriores impliquen mejores condiciones para su operación”*.

Esto con el fin de confirmar, la interpretación que dicha sociedad operadora hace, respecto del procedimiento aplicable a la renovación de la mayoría de los permisos existentes a favor de los operadores de la industria y la consiguiente necesidad de unificar el criterio, en el sentido de que la modificación al sistema de adjudicación de los permisos no resultaría aplicable a la renovación de los actuales operadores.

La Superintendencia respondió dicho requerimiento, en un sentido distinto al solicitado, lo que dio origen a un recurso de reposición, el mismo que fue respondido en el sentido de ratificar el criterio ya expresado por la Superintendencia. Esto originó una presentación por parte de dicha sociedad operadora a tribunales y actualmente se encuentra en dicho poder del Estado. Adicionalmente, se han presentado tres demandas civiles por nulidad de derecho público, presentadas por las sociedades Latin Gaming Calama, Latin Gaming Osorno y Marina del Sol Talcahuano (todas sociedades operadoras vinculadas al grupo Marina del Sol S.A.), en actual tramitación ante igual número de juzgados civiles de Santiago.

A continuación, se expondrán los principales argumentos por los cuales el proceso de otorgamiento de 12 casinos de juego próximo a desarrollarse por la SCJ, debe ser único y equivalente para todos los postulantes.

1.2. Historia de la Ley N° 20.856

Las citas que aparecen a continuación corresponden al Mensaje Presidencial de la Ley N°20.856, particularmente al número 2 de la sección III, Contenido del Proyecto, el cual se refiere a las modificaciones al *“Sistema de otorgamiento de permisos de operación de un casino de juego”*, que se encuentra en las páginas 5 a 6 de la Historia de la Ley N°20.856.

1.2.1. Tal como consta en el Mensaje Presidencial de la Ley N° 20.856, el sistema original fue muy eficiente para lograr el objetivo propuesto de desarrollo de la industria, pero era muy subjetivo para otorgar permisos:

“el actual sistema de otorgamiento de permisos fue muy eficiente para lograr el desarrollo de infraestructura en las comunas donde se emplazan los casinos de juego. Sin embargo, la implementación del actual sistema, basado en un modelo de subasta conocido como “concurso de belleza” o “beauty contest”, ha generado consecuencias que requieren ser corregidas, sobre todo en

circunstancias en que la industria de casinos ya terminó su proceso de instalación y se encuentra en régimen normal de explotación.

En primer lugar, el actual modelo es susceptible de generar espacios de subjetividad en el otorgamiento de los permisos”.

1.2.2. Asimismo, de haberse mantenido el actual sistema de otorgamiento para el futuro proceso, se hubiera producido una barrera de entrada infranqueable para nuevos competidores:

“En segundo lugar, el modelo debe ser ajustado debido a que, al momento de concursarse las renovaciones de los actuales permisos de operación, existirían ventajas para quienes solicitan la renovación, en razón de que ya contarían con las instalaciones e infraestructura requeridas, lo que genera una barrera de entrada para nuevos postulantes”.

1.2.3. El nuevo modelo propuesto permite asegurar una mayor recaudación para el Fisco:

“Por lo anterior, se propone modificar el actual mecanismo de otorgamiento de permisos de operación pasando del “concurso de belleza” o “beauty contest”, a un sistema basado en la presentación de una oferta económica, toda vez que (...) permite asegurar una recaudación para el Fisco con una provisión eficiente del servicio, así como la posibilidad de la entrada de nuevos competidores”.

1.2.4. El nuevo modelo rige para todo proceso de otorgamiento que se realice en el futuro:

“La propuesta considera que este nuevo mecanismo se aplique tanto para los casinos de comunas en que actualmente existen concesiones municipales como para todos los permisos que con posterioridad se concursan o renueven”.

1.3. Modelos de otorgamiento e imposibilidad de aplicación conjunta

	Beauty Contest SCJ	Subasta económica
Normativa Aplicable	Título IV Ley N° 19.995 D.S. N° 211 de 2005 del Ministerio de Hacienda (Derogado).	Título IV Ley N° 19.995 D.S. 1722 de 2015 del Ministerio de Hacienda.
Apertura del proceso	En el caso de permisos en operación ya otorgados, los titulares debían anunciar su deseo de renovar entre 240 y 210 días previo al vencimiento.	Entre 48 y 36 meses previos al vencimiento de algún permiso en operación, o entre 180 y 120 días de que quede vacante un permiso, la Superintendencia debe iniciar un nuevo proceso.
Existencia de Bases Técnicas	No. La solicitud se efectuaba a petición de parte a través de un proceso de “anuncio” y “formalización”, según formularios elaborados por la SCJ.	Sí. Incorporado expresamente en virtud de la modificación legal de 2015.
Criterio de Asignación	Decisión del Consejo Resolutivo. Se podría adjudicar a cualquier solicitante que tuviera más de 60% en la evaluación técnica, aunque no tuviera el puntaje mayor.	Se adjudica a la sociedad postulante que presente la Oferta Económica más alta.
Fundamento	Desarrollo infraestructura y Oferta	Mejoras niveles de competencia y

	Turística.	mayor recaudación fiscal.
Discrecionalidad	Alta. Evaluación SCJ equivale al 65% del puntaje máximo de la evaluación técnica.	Baja. Porcentaje mínimo de evaluación técnica es requisito previo para participar en la audiencia de apertura de las ofertas económicas.
Costo del permiso	a) Impuesto a la renta e IVA b) Impuesto específico al Juego c) Impuesto por entrada	a), b) y c), más Oferta Económica comprometida

En términos generales, las principales diferencias entre ambos procesos son las siguientes:

A partir de las claras diferencias existentes entre ambos modelos de otorgamiento, es posible señalar los siguientes problemas en la aplicación práctica de ambos procesos:

Hito que desencadena el inicio del proceso: En la actual redacción de la Ley N° 19.995, lo que da inicio a un proceso de renovación u otorgamiento es el tiempo que resta para el vencimiento del plazo de 15 años previsto en la ley para un permiso de operación vigente, mientras que, en la ley antigua, era el anuncio de un incumbente de pretender o no renovar su respectivo permiso de operación.

Plazos para iniciar el proceso: la ley vigente establece que entre 48 a 36 meses antes del vencimiento de un permiso la Superintendencia debe declarar abierto un proceso licitatorio publicando las Bases Técnicas del mismo, pero en la ley modificada esto ocurre tras un anuncio de intención de renovar por parte de los titulares de los procesos entre 210 a 240 días antes del vencimiento del permiso en operación.

Entonces, un entrante, ***¿cuándo tendría que postular?, ¿con o sin Bases de Técnicas? y ¿cuándo habría que dictar las bases?*** La existencia de bases técnicas sin ninguna duda otorga mayor seguridad y certeza jurídica, lo que debiera beneficiar a todos, tanto renovantes como entrantes, sean ellos inversionistas nacionales y/o extranjeros.

La anticipación con que la ley vigente determina el inicio del proceso de renovación y otorgamiento, tiene claramente la intención de evitar vacancias en el funcionamiento de casinos de juego, con la consiguiente afectación en los ingresos fiscales. Esto es especialmente relevante en el caso de que se adjudique el permiso de operación una sociedad operadora entrante que deba construir su proyecto, lo que tarda, a lo menos, dos años de acuerdo a la evidencia existente respecto de los actuales casinos de juego en operación.

Requisitos de postulación y criterios de evaluación: La ley vigente y el reglamento DS. N° 1722, consideran requisitos más exhaustivos sobre los postulantes a permisos de operación, los que fueron incluidos en consideración del aprendizaje adquirido a partir del primer proceso realizado de conformidad a la Ley N° 19.995. Pero entonces ***¿habría que considerar estos requisitos más exhaustivos también para los renovantes, o exclusivamente para los eventuales nuevos interesados?***

De no hacerlo se aplicaría un conjunto de reglas menos exhaustivas para renovantes y otras distintas más exigentes para entrantes.

Transparencia del proceso: La ley vigente exige la dictación de Bases Técnicas, las que incluyen una metodología de evaluación completamente transparente para los postulantes, aspectos no considerados en la ley original y en el reglamento derogado (D.S. N° 211 de 2005).

¿No habría Bases Técnicas conocida por los postulantes?

Ponderación de los beneficios económicos: Si a los renovantes no se les aplicara la Oferta Económica, ***¿debiera el Consejo Resolutivo, o las Bases Técnicas, o la metodología de evaluación, ponderar que habría unos “solicitantes” (terminología antigua) de permisos que no pagarían una oferta y otros que sí debieran pagarla?***

Hay que recordar que la Oferta Económica -que es un monto fijo idéntico que se paga anualmente, ofrecido por una sociedad postulante a un permiso de operación o renovación del permiso-, es la forma que tiene el Estado de capturar las rentas monopólicas que produce el permiso, de tal manera que, parte sustancial del aporte económico y social de los proyectos es la oferta económica y fue incorporada expresamente por la Ley N° 20.856 en consideración que se trataba de un nuevo estado de desarrollo de la industria de casinos de juego en el país.

Un trato igualitario y no discriminatorio es el que debe asegurar el Estado para la adquisición de un derecho por parte de un particular: Vinculado a lo anterior, si es que a los renovantes se les aplicara el proceso de otorgamiento de acuerdo al modelo “*beauty contest*” y a los nuevos competidores interesados un modelo de subasta económica, implicaría que, para un mismo derecho, esto es el permiso de operación de un casino de juego por 15 años, unas sociedades operadoras pagarían una oferta económica (las nuevas) y otras no (las renovantes), lo que claramente contraviene el principio constitucional de la igualdad ante la ley.

Ultraactividad de la norma: Con la modificación de la Ley N°20.856 el año 2015, el Decreto Supremo N° 211, de 2005, del Ministerio de Hacienda que regulaba el proceso requería múltiples modificaciones, **por lo que fue derogado expresamente por el Decreto Supremo N° 1722, de 2015, del Ministerio de Hacienda.**

De esta manera, de aplicarse el artículo 3° transitorio inciso penúltimo conforme a la pretensión planteada por parte de las sociedades operadoras, demandaría hacer aplicable también para el próximo proceso el referido reglamento expresamente derogado, no existiendo ninguna disposición legal que permita aplicarlo con un efecto de ultraactividad³, salvo y únicamente la prevista en artículo segundo del vigente D.S. N° 1722, de 2015:

Artículo segundo: Derógase el decreto supremo N° 211, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que aprobó el reglamento para la tramitación y otorgamiento de permisos de operación de casinos de juego, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la ley 20.856”, disposición legal que prescribe que “Los procesos de otorgamiento y,o renovación de permisos de operación

³ En efecto, el artículo 2° transitorio del nuevo reglamento (DS. N° 1722, de 2015), reguló única y expresamente la situación de los denominados casinos municipales, en concordancia con el artículo 3° transitorio de la Ley 19.995: “Los casinos de juego que a la fecha de entrada en vigencia de la ley N° 19.995 se encontraban en operación en razón de una concesión municipal, podrán seguir operando en las condiciones convenidas con la municipalidad respectiva, en conformidad a las normas que resulten aplicables en la especie, hasta la fecha en que se dé inicio a la operación de los nuevos permisos otorgados de conformidad a lo establecido en la letra i), del artículo tercero transitorio de la ley N° 19.995. La Superintendencia de Casinos de Juego, en el ejercicio de la facultad interpretativa que le confiere el número 7 del artículo 42 de la ley N°19.995, determinará las normas que resulten aplicables en la situación referida precedentemente.”

para casinos de juego que se encuentren en curso a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se regirán por las normas vigentes al inicio del citado proceso”.

En otras palabras, la única manifestación expresa de ultraactividad del DS. N° 211 ya referido, prevista por el legislador de la Ley N° 20.856, considera que respecto a los procesos de otorgamiento y/o renovación de permisos de operación para casinos de juego **iniciados pero no concluidos a la fecha de entrada en vigencia de dicha ley**, corresponde aplicar excepcionalmente las disposiciones del DS. N° 211, del 2005, siendo el caso del actual Casino Marina del Sol de la ciudad de Chillán. No hay otra norma expresa que permita la aplicación ultractiva del reglamento derogado al próximo proceso de otorgamiento de permisos de operación.

Con todo, si es que se llegara aceptar que existe una ultraactividad del D.S. N° 211 para los actuales operadores, ésta no podría resultar aplicable para los desafiantes al nuevo proceso. Así, en cualquier caso, es contrario a derecho y a cualquier aplicación posible de la normativa vigente, implementar un mismo proceso de renovación y otorgamiento a incumbentes y desafiantes bajo las mismas reglas, en base a una normativa legal y reglamentaria expresamente derogada.

Resguardo de la libre competencia

La Superintendencia como institución pública tiene el deber de velar por el resguardo de la libre competencia en los procesos licitatorios a su cargo. Por lo tanto, según la normativa vigente, las Bases Técnicas del proceso deben procurar asegurar la máxima competencia entre los postulantes, dentro del marco legal vigente para las autorizaciones administrativas de casinos de juego. Al respecto, si los actuales titulares de permisos de operación de casinos de juegos tuvieran un proceso diferenciado y privilegiado –más allá del derecho preferente que la actual normativa si les reconoce pero con un contenido y alcance muy distinto al que se reivindica, tal como se precisa más adelante-, se entregaría una ventaja arbitraria a los incumbentes para mantener sus posiciones actuales, lo que limitaría la competencia, con una alta probabilidad de materializar los siguientes riesgos y consecuencias:

- a) Baja posibilidad de atraer nuevos inversionistas dadas las altas barreras de entrada que existirían, explicadas por los costos hundidos incurridos por los incumbentes.
- b) Limita los posibles beneficiarios de la instalación de casinos. Se debe considerar que los permisos tienen una vigencia de 15 años y las comunas que son sede de un casino no tienen asegurado un mayor tiempo, a diferencia de las comunas que actualmente cuentan con casinos municipales, a las que por ley se les aseguró un cupo por 45 años. De tal forma, la competencia, puede llevar los beneficios a otras comunas en que se podrían localizar casinos en un siguiente periodo y con ello todas las externalidades positivas que supone un proyecto integral.
- c) Baja inversión nueva, lo que se contrapone con el objetivo manifiesto de la ley de potenciar el desarrollo de infraestructura turística a nivel país, y no solo a un número determinado de comunas.

1.4. Inexistencia de vulneración del derecho preferente

1.4.1. Derecho preferente establecido en la Ley N° 19.995 original

De acuerdo al inciso tercero del artículo 25° de la Ley N° 19.995 original:

*“Con todo, la sociedad operadora que solicite la renovación de un permiso de operación vigente **tendrá derecho preferente** para la obtención del permiso cuando, a lo menos, iguale el mejor puntaje ponderado que arroje el proceso de evaluación entre distintos solicitantes”.*

A su vez el derogado D.S. N° 211, determinaba en el artículo 11° el procedimiento a seguir para la renovación. En lo que interesa, los literales a) y d) señalan:

“a) Las solicitudes deberán anunciarse ante la Superintendencia por los representantes de los respectivos operadores, entre los 240 y los 210 días anteriores al día del vencimiento del permiso vigente;

d) En la misma época establecida en la letra a), deberán anunciarse las sociedades interesadas en postular a un permiso de operación para la instalación de un casino de juego en la misma comuna de funcionamiento de un casino en actual ejercicio, como asimismo para su instalación dentro de una distancia vial de 70 kilómetros del lugar de emplazamiento de este último, y mediante las mismas formalidades indicadas en las letras b) y c) del artículo 10”.

De esta manera, en este último literal se establece la existencia de competencia, es decir, no basta con que el renovante manifieste su deseo de renovar para reservar su cupo, sino que también debe competir con un eventual nuevo entrante, no implicando en ningún caso una renovación automática. **Se trata, por lo tanto, únicamente de un derecho preferente para dirimir en caso de empate en una oferta técnica presentada.** Existiendo otros interesados por un permiso de operación, el derecho preferente en caso alguna asegura renovación automática prescindiendo de competencia.

Por lo tanto, resulta necesario reiterar que la ley original, si bien estableció un denominado derecho preferente en favor del renovante, éste en caso alguno excluía la posibilidad que otros interesados pudiesen adjudicarse el respectivo permiso una vez terminada la vigencia del permiso (15 años), compitiendo bajo el mismo modelo de otorgamiento (supuesto elemental en el derecho de la competencia).

1.4.2. Derecho preferente establecido en la Ley N° 19.995 vigente

Dicho lo anterior, a propósito de la modificación de la Ley N° 19.995 mediante la Ley N° 20.856, complementada con la dictación del D.S. N° 1722, del 2015, no hay duda que entre las nuevas disposiciones también se incorporó el denominado derecho preferente en favor de los renovantes, ajustándolo al modelo de subasta, exigiendo a los interesados la presentación de una oferta económica, independiente que sean incumbentes renovantes o desafiantes.

Así, la actual ley en el artículo 25, estableció que:

“Para obtener un permiso de operación se debe alcanzar, al menos, el 60% de la suma total de los puntajes ponderados establecidos en el reglamento y, a su vez, haber presentado la oferta económica más alta. El empate de las ofertas técnicas y económicas deberá ser dirimido conforme a lo establecido en el reglamento.

Con todo, la sociedad operadora que solicite la renovación de un permiso de operación vigente tendrá derecho preferente para la obtención del permiso cuando, habiendo igualado con otra sociedad postulante en la oferta económica, hubiere obtenido un puntaje ponderado mayor en la etapa de evaluación técnica".

Lo anterior permite concluir que, si bien el denominado derecho preferente continúa existiendo de manera expresa en la Ley de Casinos vigente, el contenido del mismo cambió con la modificación legal, tampoco prescindiendo de la existencia de competencia entre el incumbente y un eventual tercero interesado, bajo el supuesto de competir bajo el mismo modelo de adjudicación del respectivo permiso de operación.

Finalmente, es importante señalar que el D.S. N° 1722, de 2015 vigente, **reconoce además una condición preferente al actual operador al valorar la inversión ya efectuada, como parte integrante de la inversión total presentada en su nuevo proyecto**. Así, en la medida que los renovantes hayan mantenido sus inversiones y las modificaciones que realicen no impacten negativamente al casino de juego, obtienen 900 de los 1.100 puntos en juego en la fase técnica, lo que les permite pasar automáticamente a la etapa de apertura de las ofertas económicas, a lo que se suman hasta 100 puntos por la evaluación del desempeño operacional.

2. Proceso de otorgamiento de permisos de operación en comunas con casinos municipales

2.1. Marco legal

La Ley N° 19.995, modificada por la Ley N° 20.856, de 2015, estableció que la Superintendencia debía realizar el proceso de otorgamiento de permiso de operación para un casino de juego en las comunas de Arica, Iquique, Coquimbo, Viña del Mar, Pucón, Puerto Varas y Natales, las que actualmente cuentan con concesiones municipales de casinos de juego.

Este proceso, además, se encuentra regulado en el D.S. N° 1722, que aprueba el Reglamento para la Tramitación y Otorgamiento de Permisos de Operación de Casinos de Juego y deroga el D.S. 211, del Ministerio de Hacienda, de 2005. Este proceso se realiza en dos etapas, primero existe una evaluación técnica y luego se adjudica cada permiso en una subasta que se asigna a la mayor oferta económica presentada.

2.2. Proceso de evaluación de proyectos postulantes

Una vez recibidas las postulaciones, la Superintendencia tiene un plazo de 120 días para la evaluación de las ofertas técnicas, a través de la aplicación de una metodología que forma parte de las bases técnicas.

En esta etapa se revisa el cumplimiento de los requisitos legales, y luego se evalúan diversos criterios y factores establecidos por ley, aplicando la ponderación que para cada uno de ellos establece el referido reglamento, y de acuerdo a la metodología.

Entre los criterios se encuentran los informes que deben emitir el Ministerio del Interior, el Servicio Nacional de Turismo, las Intendencias y Municipalidades en que se emplazaría el establecimiento; así como también las cualidades del proyecto integral y su plan de operación.

Concluida la evaluación técnica, que tiene a la vista la inversión prevista para el proyecto integral, más no la Oferta Económica, el Consejo Resolutivo de la Superintendencia debe ratificar, solicitar la revisión o poner término a la evaluación. Decisión que posteriormente queda consignada en una resolución de la Superintendencia.

Dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la resolución de evaluación se realiza una audiencia pública de apertura de las ofertas económicas. Así, se asigna el permiso al postulante que presente la oferta económica más alta, dentro de aquellos que previamente alcanzaran, al menos, un 60% del puntaje teórico de la evaluación técnica.

2.3. Metodología general de evaluación de la oferta del postulante:

La oferta técnica del proyecto es revisada de conformidad a una metodología aprobada en las bases técnicas, contemplando la revisión de los siguientes aspectos:

a) Cumplimiento de Requisitos Legales y Reglamentarios

La Superintendencia debe realizar una investigación de cada una de las personas naturales y jurídicas que directa o indirectamente participan en la propiedad de la sociedad postulante, la que deberá dar cumplimiento a los artículos 16, 17, 18, 20 y 21 bis de la Ley N° 19.995.

b) Cumplimiento de Condiciones Especiales

En el caso de los permisos de casinos municipales, la Superintendencia revisa el cumplimiento del conjunto de exigencias que definió el Consejo Resolutivo para el desarrollo del proyecto integral en la comuna respectiva, en base a los antecedentes que sirven de sustento y que permitirán acreditar su cumplimiento.

c) Origen y Suficiencia de Fondos

La Superintendencia investiga el origen del patrimonio de los inversionistas que participan en la sociedad postulante; la fuente y la disponibilidad de fondos para financiar el proyecto casino, así como también el proyecto integral.

d) Revisión de pertinencia de evaluación total o parcial para los postulantes renovantes:

Respectos de las sociedades operadoras que postulan a la renovación del permiso, en caso de cumplir con la inversión mínima exigida en las Bases Técnicas y que las modificaciones al proyecto integral no afecten negativamente las condiciones, cualitativas y/o cuantitativas del casino de juego en actual operación, tienen automáticamente 900 puntos de un máximo de 1100. En caso que no se cumpla con la inversión mínima o cumpliendo con la inversión mínima, las modificaciones al proyecto integral sí afectan negativamente las condiciones, cualitativas y/o cuantitativas del casino de juego en actual operación, las sociedades que postulan a la renovación se evalúan con los mismos criterios que a un postulante nuevo.

En el caso del proceso de los casinos municipales que culminó en junio de 2018, esta etapa no se consideró, ya que no había empresas renovantes, todas eran sociedades operadoras nuevas que postulaban por primera vez a la adjudicación de un permiso para la operación de los respectivos casinos municipales por los próximos 15 años.

e) Evaluación Técnica del Proyecto

Esta evaluación se realiza en base a la calificación de distintos criterios que establece la Ley N° 19.995 y el Decreto Supremo N° 1.722 de 2015, del Ministerio de Hacienda.

Los criterios incluyen evaluaciones que la Superintendencia solicita a organismos externos que colaboran en este proceso, tal como lo señala la ley, junto con evaluaciones realizadas por el propio organismo, con el apoyo de consultores expertos en materias de arquitectura, urbanismo y aspectos socio-económicos.

Los criterios de evaluación y sus puntajes máximos, de un total general de 1.000 puntos, corresponden a:

1. Informe de la Intendencia Regional (100 puntos)
Respecto del mérito de la comuna de emplazamiento propuesta por la sociedad postulante para la instalación del casino de juego, así como del impacto del proyecto en la estrategia de desarrollo regional.
2. Informe de la Municipalidad (100 puntos)
Informe emitido por la Municipalidad respectiva acerca del impacto del proyecto en la comuna, así como de la viabilidad logística del proyecto.
3. Informe del Servicio Nacional de Turismo (SERNATUR) (100 puntos)
Respecto de la calidad de territorio turísticamente consolidado o del claro potencial turístico del lugar de emplazamiento del casino de juego, cuyo permiso de operación se postula.
4. Informe del Ministerio del Interior y Seguridad Pública (100 puntos)
Sobre las consideraciones de seguridad y orden público que reúna el lugar de emplazamiento del casino de juego y su entorno inmediato.
5. Evaluación SCJ: Cualidades del proyecto y su plan de operación (600 puntos)
 - 5.1 Incremento de la oferta turística de la zona de emplazamiento (100 puntos)
 - 5.2 Ubicación, diseño y calidad de las instalaciones (100 puntos)
 - 5.3 Relación armónica con el entorno (100 puntos)
 - 5.4 Conexión con los servicios y vías públicas (100 puntos)
 - 5.5 Efectos económico-sociales (100 puntos)
 - 5.6 Monto de la inversión total del proyecto (100 puntos)
6. Evaluación del desempeño operacional de las sociedades operadoras que postulan a la renovación de un permiso (100 puntos)

La aplicación de estos puntajes se describe en el documento Metodología de Evaluación, que forma parte de las bases de postulación.

3. Evaluación de la capacidad de inversión del grupo Enjoy S.A.

En el proceso que concluyó en junio de 2018, cuatro permisos fueron otorgados a sociedades operadoras vinculadas al grupo Enjoy, en las comunas de Coquimbo, Viña del Mar, Pucón y Puerto Varas.

La factibilidad del financiamiento para los proyectos postulantes fue evaluada por la Superintendencia, tanto individualmente como en su conjunto.

La inversión global comprometida por cada una de las sociedades postulantes es la siguiente:

PROYECTO POSTULADO	INVERSIÓN PROYECTO INTEGRAL (M\$)
Casino del Lago S.A. (Pucón)	18.067.232
Casino de la Bahía S.A. (Coquimbo)	32.615.981
Casino del Mar S.A. (Viña del Mar)	12.140.389
Casino de Puerto Varas S.A. (Puerto Varas)	16.662.010
Total	79.485.612

Analizados los antecedentes referidos al modelo de financiamiento de la totalidad de los proyectos presentados por el grupo Enjoy S.A. y, en consideración al monto total de inversión que implicaría la obtención de más de una licencia, el referido grupo presentó más de una alternativa de financiamiento. Así, entre los antecedentes de respaldo a la inversión comprometida, se tuvieron a la vista principalmente cuatro aspectos:

1. Cartas de compromiso de Banco Santander, Banco BTG Pactual Chile y Banco Internacional para cubrir la inversión de los proyectos, en las que explican que, las condiciones de la compañía, al momento de evaluar el proyecto, y según los antecedentes presentados, la califican como sujeto de crédito.
2. Emisión de un bono internacional por US\$300 millones en mayo de 2017, hecho que daría cuenta de la capacidad de acceso al mercado que tendría la compañía.
3. Capacidad de acceder a financiamiento en el mercado local con la emisión de bonos y efectos de comercio.

Cabe destacar que a los pocos meses de adjudicados los permisos, Enjoy colocó un bono a 10 años (Bonos serie I) por 3 millones de UF a una tasa de colocación de 3,99%, para el cual declaró que destinaría un 30% a proyectos de inversión. Asimismo, durante el 2018 colocó efectos de comercio por \$30.000 millones y el 2019 por \$20.000 millones.

En este contexto, y con los antecedentes analizados, el organismo determinó que las sociedades operadoras contaban con el financiamiento para la ejecución de los proyectos autorizados.

Respecto al resultado de la evaluación es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La evaluación técnica es respecto al proyecto que se presenta y que considera, en los aspectos económicos, la inversión comprometida, que son los antecedentes tenidos a la fecha de la evaluación, es decir, previo a la Audiencia de Apertura de las ofertas económicas.
2. El objeto de la revisión es dar cuenta del origen y suficiencia de los fondos que los inversionistas destinaran para el financiamiento de la inversión presentada.

Si bien la SCJ puede formar su opinión conociendo de la sostenibilidad financiera de los inversionistas, la suficiencia se acredita, en cumplimiento de la normativa vigente, con no

encontrarse en alguna de las causales expresamente establecidas para no continuar con el proceso de evaluación que se encuentran señaladas en el artículo 21 bis de la Ley N°19.995 y en los artículos 13 y 25 del D.S.1722, de Hacienda, del año 2015, en los que se listan los documentos solicitados y las causales revisadas.

3. La supervisión que realiza la Superintendencia es sobre las sociedades operadoras de casinos de juego. Si eventualmente un accionista se encontrara en una condición de insolvencia financiera, esto no afectaría a la sociedad operadora, mientras mantenga su actividad, debido a que son entidades jurídicamente distintas. Se debe tener en cuenta que los mecanismos que contempla la Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas (Ley N°20.720) para llevar un proceso concursal no hace parte a los grupos empresariales en conjunto, sino que entidad por entidad. Luego, si fuera involucrada la sociedad operadora, porque en sí misma es una unidad de negocio no sostenible y fuera liquidada judicialmente por los acreedores, se caería en la causal de caducidad del permiso de operación, tal como señala el literal el d) del artículo 30 de la Ley N°19.995.

Por el contrario, si los accionistas deciden traspasar la propiedad a sus acreedores, o venderla por cualquier motivo, se debe solicitar una autorización para cambios societarios a la Superintendencia, la que analizará en su mérito la solicitud, y revisará los antecedentes de origen y suficiencia de fondos destinados a tal transacción. Esto se revisa con mayor detalle en la sección 12 de este informe respecto a la compra de dos sociedades operadoras por parte de Enjoy S.A. y Enjoy Gestión Ltda. el año 2019.

4. Sobre la Oferta Económica

La oferta económica es un monto anual fijo expresado en unidades de fomento, que la sociedad operadora que se adjudique un permiso de operación debe pagar anualmente, durante los 15 años de duración del permiso, a la municipalidad en que se ubique el mismo. Esta oferta comienza a pagarse una vez el casino entre en funcionamiento.

Se presume que la oferta se debe pagar con los flujos que genere el casino una vez en funcionamiento, puesto que la racionalidad económica de la existencia de esta oferta es que el estado, pueda capturar parte de los beneficios económicos que la explotación de un permiso de operación monopolístico le entregue al titular del mismo. Así, la oferta económica que se presenta, y por la cual se adjudica el permiso, tal como se encuentra definido en la ley y en el reglamento, que describen las etapas del proceso, no forma parte de la evaluación de origen y suficiencia de los fondos que se destinarán a la sociedad operadora

De todas formas, para resguardar al fisco del cumplimiento de esta obligación, la normativa vigente previó que esta oferta económica deba caucionarse, de modo que, si hay un incumplimiento en el pago, esto sea causal de revocación del permiso y el municipio reciba el equivalente a tres años de oferta económica, plazo que se estima puede demorar una nueva licitación e instalación de un nuevo casino.

A partir de los resultados del proceso culminado en junio del 2018, la Superintendencia ha realizado algunas propuestas de mejora normativa a la Subsecretaría de Hacienda, en las que se aborda la conveniencia de realizar ajustes a la forma de determinar la oferta económica, y mitigar los riesgos que se generan.

5. Caución o garantía de la Oferta Económica

De acuerdo con el artículo 20 letra k de la Ley N° 19.995, la oferta técnica de los proyectos postulantes a un permiso de operación deberá contener, y acompañar, *“Una caución o garantía, pagadera a la vista y de carácter irrevocable, emitida a favor de la Superintendencia de Casinos de Juego, por el monto y de acuerdo a las modalidades que establezca el reglamento, para garantizar el cabal y oportuno cumplimiento del pago de la oferta económica”*.

Sin embargo, debe tenerse presente que no define un instrumento particular para esa obligación ni un monto específico y no regula la exigencia de garantizar la oferta económica una vez adjudicado un permiso de operación ni el monto de dicha caución, todo lo cual es regulado a nivel reglamentario.

De esta manera, el Decreto Supremo N° 1722 **(i)** define el instrumento y el monto de la caución o garantía que debe acompañarse en la oferta técnica para garantizar la oferta económica (art. 12 letra d) y 13 letra n) y **(ii)** regula cómo debe reemplazarse la garantía que se presenta en la oferta técnica y el nuevo monto de ésta, en caso que un postulante se haya adjudicado un permiso de operación, pero no define el instrumento particular para ello (art. 46 inciso segundo). Esta última caución es la que en definitiva garantiza el cumplimiento de la oferta económica comprometida en la postulación, a partir de la adjudicación del permiso de operación y mientras dura la instalación del proyecto respectivo.

“Artículo 12.- En un acto distinto, pero en cualquier caso en forma previa a la publicación de la resolución de apertura, la Superintendencia elaborará y aprobará las bases técnicas, las que, además, deberán estar publicadas en el sitio web institucional, y contemplar los siguientes aspectos:

d) El requisito para constituir una boleta de garantía bancaria o vale vista que garantice la oferta económica, pagadero a la vista y de carácter irrevocable, emitido a favor de la Superintendencia de Casinos de Juego, por un monto que determinará la Superintendencia en las bases técnicas, que no podrá ser inferior a 1.000 UTM ni superior a 20.000 UTM, teniendo en consideración para estos efectos la estimación fundada y predecible del monto de los ingresos brutos del casino para el cual se solicita el permiso de operación”.

Es así como el reglamento define en esta parte un instrumento específico en la oferta técnica que debe acompañarse para garantizar la oferta económica al momento de la postulación (boleta de garantía o vale vista) y da un rango sobre el monto de ésta, que se define en las bases técnicas respectivas⁴.

Sin perjuicio de lo anterior, hay que tener presente que el artículo 13 letra n), no define un instrumento en particular para caucionar la oferta económica al momento de la postulación señalando genéricamente que debe ser una caución o garantía.

En tanto en el artículo 46 del citado Decreto Supremo se establece que: *“Dentro del plazo de 15 días de haber sido publicada en el Diario Oficial la resolución referida en el artículo anterior, aquellas sociedades que en definitiva hubieren obtenido un permiso de operación deberán reemplazar la*

⁴ Para el caso de los procesos municipales, ese monto fue específico de acuerdo a la comuna en que se postulaba. Para el nuevo proceso próximo a iniciarse se definió un monto para cada comuna del país, dado que no se postula a una comuna en específico.

boletera indicada en la letra c) del artículo 12, de este reglamento, por otra de igual monto, y cuya vigencia deberá considerar hasta 6 meses después del período que la sociedad haya establecido en su plan de operación para la ejecución del referido proyecto.

Asimismo, dentro del mismo plazo, dicha sociedad deberá reemplazar el instrumento indicado en la letra d) del artículo 12, por otro igualmente a la vista y de carácter irrevocable, por una cantidad en UF equivalente al monto de tres años de la oferta económica, y cuya vigencia deberá considerar todo el período de duración del permiso de operación. No obstante, ello, la Superintendencia podrá autorizar la entrega de la garantía por plazos menores, no pudiendo ser inferior a un año, y debiendo en todo caso renovarse en forma oportuna, lo que será resguardado por la Superintendencia. Se entenderá como oportuna una renovación cuando sea realizada con al menos 15 días corridos de anticipación a su vencimiento”.

En conclusión, este artículo exige: (i) reemplazar el instrumento indicado en la letra d) del artículo 12 (boletera de garantía o vale vista); (ii) por otro igualmente a la vista e irrevocable (no define el instrumento específico, sólo que mantenga las características en términos del beneficiario) y iii) por un monto de tres años de la oferta económica.

Por lo mismo, entendiendo que la garantía debe cubrir todo el periodo de instalación y luego de operación del casino, es decir se esperaría que fuera de al menos 17 años (2 de instalación más 15 de operación), resulta necesario, y así lo estableció el legislador y luego el reglamento, que no deba ser solo una boletera de garantía o un vale vista, sino que también pueda ser otro instrumentos, como por ejemplo una póliza de garantía, de las inscritas ante la CMF que pueden tener una duración mayor.

6. Proceso de cobro de garantías

Como cuestión previa, es importante distinguir entre las dos cauciones que se exigen para una postulación a un proceso de otorgamiento de un permiso de operación.

6.1. Cautión de inversión de proyecto y de la oferta económica

La primera, es la garantía de la “inversión del proyecto” que tiene por objetivo asegurar que una sociedad operadora adjudicada construya el proyecto dentro del plazo que tiene para ello, esto es, 2 años contados desde la resolución de adjudicación, que puede ser prorrogable por un año más. Esta garantía corresponde a un monto del 5% de la inversión comprometida en el proyecto.

La segunda, es la garantía equivalente a tres años de la “Oferta Económica” presentada por la sociedad que se adjudica un permiso de operación. El monto de tres años, corresponde al período que tardaría aproximadamente un nuevo proceso de otorgamiento y construcción de proyecto nuevo.

De esta manera, se busca proteger al municipio que eventualmente podría dejar de percibir el monto de la Oferta Económica, por alguna causal de término del permiso de operación. Esta última caución fue incorporada en virtud de la modificación legal en el año 2015 (Ley N°20.856) y se encuentra regulada en el nuevo reglamento del proceso de otorgamiento de permisos de operación (D.S. N°1722, de 2015, del Ministerio de Hacienda).

6.2. Renuncia de Gran Casino Ovalle S.A. a su permiso de operación y cobro de la boleta de garantía por la inversión comprometida y no implementada

En el caso de Gran Casino Ovalle S.A., esa sociedad operadora, mediante presentación de 8 de marzo de 2012, comunicó a este Servicio su decisión de renunciar al permiso de operación para explotar un casino de juego en la comuna de Ovalle, sin haber construido el proyecto que le fuera autorizado.

La renuncia fue aceptada por la Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 284, de 30 de abril de 2012 y mediante Resolución Exenta N°349, de 31 de mayo de 2012, esta Superintendencia procedió al cobro de la boleta de garantía N°219912, del Banco Security, correspondiente a la garantía de la “inversión del proyecto” por un monto de 17.000 U.F., ingresando los dineros resultantes al patrimonio de esta Superintendencia, conforme a la normativa vigente. De esta manera, dado que se trató de una renuncia, bastó la mera aceptación de ésta por parte de la SCJ para proceder al cobro de la boleta de garantía.

6.3. Eventual cobro de caución de oferta económica de Enjoy S.A.

El caso de las cauciones que garantizan la Oferta Económica de cada uno de los cuatro permisos adjudicados a sociedades operadoras vinculados al grupo empresarial Enjoy S.A., la situación es distinta a lo ocurrido con Gran Casino Ovalle S.A. por dos razones principales: primero, porque las garantías tienen distinto objetivo y aplicación y segundo, porque las causales para su procedencia, probablemente sean distintas.

En este sentido, hay que tener presente que en el caso de Gran Casillo Ovalle S.A. fue el propio adjudicatario, quien impulsó la acción de renuncia al permiso y por ende no existió litigiosidad en cuanto a la procedencia del cobro. Cuestión distinta, hubiese sido, si el adjudicatario del permiso hubiese incurrido en alguna causal de revocación, en cuyo caso es la administración quien debe impulsar el debido proceso para proceder a la revocación. Adicionalmente, el referido permiso que correspondía a un casino de la Ley 19.995 original, y, por ende, no contemplaba una Oferta Económica, y el monto de la garantía era de 17.000 UF, asociado al proyecto presentado, representando el 5% de la inversión.

En el caso de las sociedades operadoras vinculadas al grupo Enjoy, resulta poco probable que la causal para un eventual cobro de la caución de la oferta económica provenga por alguna renuncia del permiso. Eventualmente, la causal para su cobro podría provenir de la disolución de la sociedad anónima que tiene el permiso (Art.30 Ley, 27 y 29 reglamento), por un procedimiento concursal de liquidación (Art.30 Ley, 27 y 29 del D.S.287/2005) o una revocación (Art.30 a 34 de la Ley, 27 y 30 reglamento).

Entre las causales para revocar se encuentra, por una parte, no haber dado en tiempo y forma al inicio de operación de los permisos adjudicados (art. 31 letra a) de la Ley N°19.995) y por otra, no haber dado cumplimiento, en tiempo y forma, a la Oferta Económica presentada para optar al permiso de operación (artículo 31 letra p) de la ley N°19.995).

De esta manera, aun cuando las cauciones presentadas por Enjoy S.A. respecto de cada una de las sociedades operadoras de los cuatro casinos municipales, sean “a la vista e irrevocable” y por lo tanto su cobro procede a requerimiento de esta Superintendencia, en caso que el cobro sea exigible a partir de una causal de revocación, la SCJ debe dictar una resolución que inicia un proceso de revocación, pudiendo las sociedades operadoras recibir descargos que se elevan al Consejo

Resolutivo, el cual dicta una resolución que eventualmente es impugnabile ante la ltma. Corte de Apelaciones.

Lo anterior conlleva a que el cobro de la garantía sea litigioso, con los tiempos que eso implica. En cualquier caso, es importante tener presente que la garantía debe cobrarse previo a su vencimiento, aun cuando haya un procedimiento administrativo sancionatorio en curso. En caso que se cobre, y aun no concluya el proceso sancionatorio señalado, la SCJ deberá mantener los recursos antes de determinar su destino final, de conformidad a la normativa vigente, por lo tanto el cobro es inmediato, no así la determinación del monto final que puede ser impugnado.

7. Estado de avance de proyectos autorizados a sociedades del grupo Enjoy S.A.

Los permisos de operación otorgados a las cuatro sociedades del grupo Enjoy para desarrollar sus respectivos proyectos, fueron autorizados mediante las resoluciones exentas que se indican en la tabla que aparece a continuación, los que debían ejecutarse en un plazo de 24 meses contados desde la publicación en el Diario Oficial del extracto de la resolución que otorgó permiso de operación. Todas estas sociedades solicitaron prórrogas de plazo para finalizar las obras comprometidas, las que fueron autorizadas por la SCJ, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 19.995 y el reglamento (D.S.1722, de 2015, de Ministerio de Hacienda).

Sociedad operadora	Resolución que otorgó permiso de operación	Fecha inicio para ejecución de obras (original) ¹	Resolución que autorizó prórroga para terminar las obras ²	Plazo término obras casino con prórroga	Plazo término obras complementarias con prórroga
Casino de la Bahía S.A.	N° 356 15-jun-2018	29-jun-2018	N° 648 1-oct-2019	29-mar-2021	29-dic-2021
Casino del Mar S.A.	N° 357 15-jun-2018	29-jun-2018	N° 576 22-ago-2019	29-sep-2020	29-jun-2021
Casino del Lago S.A.	N° 358 15-jun-2018	29-jun-2018	N° 21 13-ene-2020	29-jun-2021	29-dic-2021
Casino de Puerto Varas S.A.	N° 359 15-jun-2018	29-jun-2018	N° 44 17-ene-2020	29-jun-2021	29-dic-2021

Durante el desarrollo de los proyectos, la SCJ solicita periódicamente información respecto del estado de avance de las obras a las sociedades operadoras. En este contexto, en el primer trimestre de este año, se realizaron visitas inspectivas a los casinos de juego ubicados en las comunas de Coquimbo y Viña del Mar, constatándose que éstas estaban siendo ejecutadas conforme a la planificación dada a conocer previamente.

La última información recibida por esta Superintendencia es del 17 de abril pasado, en la que se da a conocer el estado de avance de obras hasta el 15 de marzo de 2020, antes de que se decretara el cierre de los casinos de juego, conforme a las instrucciones de las autoridades sanitarias, comunicando además la decisión *“de suspender la ejecución de obras y la compra y/o contratación de bienes y servicios de estos nuevos proyectos, hasta tener certeza de las condiciones regulatorias aplicables”*. Cabe señalar que una vez que se autorice la reapertura de los casinos de juego, la Superintendencia verificará en terreno la información proporcionada por las sociedades operadoras.

Entre los principales fundamentos para tal decisión señalan los diversos efectos negativos causados a partir de los eventos ocurridos el 18 de octubre de 2019 y de la pandemia de Covid-19 en 2020, que impidieron mantener el desarrollo de las obras.

Casino de la Bahía S.A. (Enjoy Coquimbo)

Las obras se planificaron en 5 etapas. La etapa 1 está terminada, la cual corresponde a la sala de juego principal, estacionamientos y algunos servicios anexos (bar, escenario). Las etapas 2 y 3, referidas a obras interiores de casino, remodelación de su fachada, jardines y principalmente el centro de eventos (edificio nuevo) tienen un avance del 16,6% y las etapas restantes no se ha iniciado. El avance físico total informado de las obras es de un 30%.

Casino del Mar S.A. (Enjoy Viña del Mar)

Las obras se planificaron en 2 etapas. La etapa 1 está terminada, la cual corresponde a una zona de las salas de juego, accesos, terminaciones de muros, cielos, alfombras y algunos servicios anexos (restaurante, bar). La etapa 2 aún no se ha iniciado y se refiere a la remodelación oficinas administrativas y zona de estacionamientos nivel -1; construcción de escalera de evacuación en fachada y modificación del layout de la sala de bingo. El avance físico informado de las obras es de un 30%.

Casino del Lago S.A. (Enjoy Pucón)

El proyecto está en la etapa de obtención de los permisos de la Municipalidad de Pucón.

Las obras se planificaron en 2 etapas. La etapa 1 corresponde a la tramitación de los permisos de fusión y subdivisión de terrenos, de excavación, de edificación y de pertinencia ambiental, todos los cuales se están tramitando y deben estar otorgados para iniciar las obras de la etapa 2, consistentes en licitación de la constructora, ejecución de excavaciones y construcción.

Casino de Puerto Varas S.A. (Enjoy Puerto Varas)

El proyecto está en la etapa de obtención de los permisos de la Municipalidad de Puerto Varas.

Las obras se planificaron en 2 etapas. La etapa 1 corresponde a la tramitación de los permisos de subdivisión de terreno, de excavación y de edificación, todos los cuales se están tramitando y deben estar otorgados para iniciar las obras de la etapa 2, consistentes en licitación de la constructora, ejecución de excavaciones y construcción.

8. Idoneidad de los postulantes a un permiso de operación

Respecto de las facultades que tendría la Superintendencia para determinar la “idoneidad” de los postulantes a un permiso de operación, se debe considerar que a partir de la modificación legal de la Ley N° 19.995 en el año 2015, las causales para no continuar con la evaluación de proyectos se encuentran expresamente regladas en la Ley y en su reglamento (D.S. N°1722, de 2015, del

Ministerio de Hacienda), no existiendo la evaluación de la “idoneidad”, concepto que sí se encontraba inserto en los procesos de otorgamientos realizados antes del citado cambio legal.

8.1. Proceso de otorgamiento previo al año 2015, requisito de “idoneidad” del postulante

Previo a la modificación legal en el año 2015, no existían causales expresas para no continuar con la evaluación de un permiso, sino que facultades amplias conferidas a través de una etapa previa denominada “precalificación”, en virtud de la cual se incorporó el concepto de “idoneidad” de los postulantes. En efecto, conforme al artículo 21 original, incisos 1º y 2º de la Ley N° 19.995:

“Artículo 21.- Previo al estudio y evaluación de un permiso de operación de un casino de juego, la Superintendencia iniciará un proceso de precalificación de la sociedad solicitante y, en particular, de todos sus accionistas, para cuyo efecto tendrá amplias facultades para investigar los antecedentes personales, comerciales, tributarios y penales de los accionistas, incluidas las personas naturales que integren las sociedades accionistas, como asimismo el origen de los capitales aportados.

La investigación de precalificación se basará tanto en los antecedentes presentados por los propios accionistas, como también sobre aquellos que la Superintendencia recabe en ejercicio de sus atribuciones.”.

De esta manera, la evaluación de los postulantes contenía un capítulo expreso para determinar la “Idoneidad de las personas que directa o indirectamente participan en la propiedad de la sociedad postulante”. En base a este análisis, se verificaba que “*las personas naturales y/o sociedades vinculadas a la sociedad postulante, no presentaran situaciones anómalas en el ámbito bancario, comercial y legal*”⁵. No obstante, el concepto idoneidad en sí mismo no se encontraba expresamente señalado en la ley o el reglamento vigente hasta el 2015, sino que fue considerado como el criterio para la etapa de precalificación, a partir del marco normativo.

Conforme al artículo 21 original, inciso tercero, el resultado de la precalificación de la sociedad solicitante y de todos sus accionistas, constituía la condición necesaria para el inicio del proceso de evaluación tendiente al otorgamiento del permiso de operación. Se trataba por lo tanto de facultades amplias y discrecionales para calificar a los postulantes.

8.2. Proceso de otorgamiento posterior al año 2015 causales expresas para no continuar con la evaluación

Con la modificación legal en el año 2015, se eliminó la etapa de precalificación y se estableció expresamente las causales para continuar con la evaluación. Lo anterior, tal como lo señala el mensaje con que se ingresó el proyecto de ley, con, objeto de subsanar “*la falta de objetividad del proceso de precalificación, incorporando en el artículo 21 bis nuevo, un listado de hipótesis que habilitan a la Superintendencia del ramo para no precalificar a una determinada sociedad postulante*”⁶. De esta manera, el artículo 21 bis actual establece lo siguiente:

“Artículo 21 bis.- Se considerarán como únicas causales para que la sociedad solicitante no continúe con la etapa de evaluación, junto con el incumplimiento de los requisitos establecidos en los

⁵ Informe de precalificación Ovalle Casino Resort S.A., mayo de 2013, página 23.

⁶ Mensaje Ley N°20.856.

artículos 17, 18 y 20, que esta o sus accionistas se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) En estado de insolvencia.
- b) Haber sido, en los últimos quince años, director, gerente o accionista en una sociedad operadora a la cual se haya revocado su permiso de operación.
- c) Haber aportado a la Superintendencia información falsa, incompleta, inconsistente, adulterada o manifiestamente errónea respecto de sus antecedentes.
- d) No haber acompañado los antecedentes requeridos por la Superintendencia para llevar a cabo la evaluación en tiempo y forma.
- e) Ser socio o administrador de empresas o sociedades que mantengan deudas impagas con el Fisco, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido.
- f) Haber sido sancionado administrativamente, mediante resolución firme, por tres o más infracciones graves en los últimos cinco años por incumplimiento de las normas que regulan la actividad de los casinos.
- g) Haber sido sancionada la persona jurídica, por alguno de los delitos contemplados en la ley N°20.393; o los accionistas personas naturales en virtud de lo dispuesto en los artículos 27 o 28 de la ley N°19.913, en la ley N°18.314 o en los artículos 250 y 251 bis del Código Penal. Asimismo, la causal a que se refiere este literal también se configurará en aquellos casos en que los accionistas, sean personas jurídicas o naturales, hayan sido condenados por delitos equivalentes en el extranjero".

En consecuencia, la SCJ debe verificar el cumplimiento de requisitos estrictos para continuar con la evaluación de un postulante a un permiso, no encontrándose la posibilidad de evaluar en términos genéricos la "idoneidad" de éstos, como sí era posible hasta antes de la modificación legal en el año 2015.

9. Facultad para examinar antecedentes de accionistas

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 N°12 de la Ley N°19.995, corresponderá al Superintendente: "Examinar, por los medios que estime del caso, todas las operaciones, bienes, libros, actas, cuentas, archivos, documentos y correspondencia de las sociedades operadoras, sus socios, accionistas, directores y administradores, siempre que se refieran a la operación de los casinos, y requerir de sus representantes y personal en general todos los antecedentes que juzgue necesarios para la mejor inteligencia de las labores de fiscalización. Las mismas facultades tendrá el Superintendente respecto de los terceros que administren y presten servicios anexos en el casino de juego".

Al respecto, cabe señalar que esta norma fue modificada en virtud de la ley N°20.856, incorporando la facultad de **examinar** determinados documentos y operaciones no sólo a las sociedades operadoras, sino también a los accionistas y terceros que administren los servicios anexos en el casino de juego, **en la medida que se refieran a la operación de los casinos de juego**. Lo anterior, se muestra en el siguiente cuadro:

Artículo 42 N°12 original	Artículo 42 N° 12 actual
12. Examinar, por los medios que estime del caso, todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos, documentos y correspondencia de las entidades fiscalizadas , y requerir de sus	12. Examinar, por los medios que estime del caso, todas las operaciones, bienes, libros, actas, cuentas, archivos, documentos y correspondencia de las sociedades operadoras, sus socios, accionistas,

representantes y personal en general todos los antecedentes que juzgue necesarios para la mejor inteligencia de las labores de fiscalización. Las mismas facultades tendrá el Superintendente respecto de los terceros que administren y presten servicios anexos en el casino de juego	directores y administradores, siempre que se refieran a la operación de los casinos, y requerir de sus representantes y personal en general todos los antecedentes que juzgue necesarios para la mejor inteligencia de las labores de fiscalización. Las mismas facultades tendrá el Superintendente respecto de los terceros que administren y presten servicios anexos en el casino de juego.
---	--

Consta del Mensaje de la Ley Nº20.856, en su numeral Nº9, que el proyecto buscaba otorgar *“nuevas facultades y atribuciones con el objeto de permitir que la Superintendencia de Casinos de Juego cumpla cabalmente con las funciones y objetivos que señala la ley, se propone incorporar mayores facultades. Entre ellas, velar porque las sociedades operadoras fiscalizadas cumplan con las leyes, reglamentos, instrucciones, circulares y demás órdenes impartidas por la Superintendencia y resolver los reclamos que se presenten en contra de un casino o sociedad operadora. Para estos efectos, el Superintendente quedaría habilitado, entre otras facultades, para requerir la entrega de cualquier documento, libro o antecedente necesario para fines de fiscalización”*.

Al respecto, resulta relevante determinar que implican las facultades para examinar información y de requerir información y documentación para velar por el cumplimiento. Es importante tener presente que las facultades fiscalizadoras de esta Superintendencia, son expresas, conforme al artículo 6 y 7 de la Constitución Política que establece el principio de juricidad, y se encuentran señaladas en el artículo 36 y 37 Nº2 de la Ley Nº 19.995, que disponen que: (i) corresponderá a la Superintendencia supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas para la instalación, administración y explotación de los casinos de juego que operen en el país (art. 36) y (ii) Fiscalizar las actividades de los casinos de juego y sus sociedades operadoras, en los aspectos jurídicos, financieros, comerciales y contables, para el debido cumplimiento de las obligaciones que establece esta ley y sus reglamentos (art.37 Nº2).

En consecuencia, la modificación al artículo 42 Nº12 efectuada por la Ley Nº20.856 no implica que los accionistas de las sociedades operadoras constituyan entidades fiscalizadas por esta Superintendencia de Casinos de Juego. Lo que sí amplía esta norma, es la facultad para examinar operación y antecedentes de los accionistas, **en la medida que se refieran a la operación de los casinos de juego**.

Por lo anterior, la revisión de los antecedentes que se hagan a los accionistas, se realiza con el objetivo de verificar el cumplimiento de la normativa vigente por parte de las sociedades operadoras y cualquier incumplimiento y procedimiento sancionatorio debe iniciarse en contra de las entidades supervigiladas por esta Superintendencia.

De esta manera, la circunstancia que la SCJ tenga mayores atribuciones para “examinar” (y no fiscalizar) los documentos y operadoras de los accionistas de las sociedades operadoras, en la medida que se refiera a la operación de los casinos, no implica que se conviertan esos accionistas en entidades supervigiladas por este servicio.

Oportunidades en que se ha solicitado información a accionistas

En este contexto, esta Superintendencia ha requerido información de empresas relacionadas a los casinos de juego, en concordancia con el artículo 42 Nº 12 señalado, cuando ésta se refiere a la operación del casino de juego, como en los siguientes casos:

- i. Información sobre contratos relacionados a Servicios Anexos: Los servicios anexos (restaurantes, bares, cafeterías, entre otros) operan al interior del espacio que delimita el casino de juego y pueden ser explotados por el mismo casino o por tercero. Por tratarse de una actividad que ocurre al interior de los casinos, la SCJ solicita a las sociedades operadoras los contratos con tercero, con el objetivo de tener conocimiento de quiénes trabajan dentro del casino.
- ii. Información sobre mecanismos de fidelización y actividades promocionales: Las sociedades relacionadas con los casinos de juego, que generalmente administran los mecanismos de fidelización de clientes, deben enviar la información de las promociones y demás actividades que se realicen a través del sistema de recepción de notificaciones de la Superintendencia, en consideración a que éstas se efectúan dentro de estos recintos.
- iii. Información referida al impacto del estallido social y la pandemia: Con el objetivo de tener un mejor entendimiento de los efectos de los hechos de público conocimiento señalados, la SCJ ha solicitado a las sociedades operadoras y a sus empresas relacionadas información respecto al impacto que estas situaciones han tenido, no solo a nivel del casino, sino de los proyectos integrales en conjunto (hoteles, restaurantes, centros de eventos, entre otros), ya que si bien son distintos negocios, se encuentran interrelacionados.

10. Créditos Enjoy Gestión

10.1. Antecedentes generales

El artículo 7°, inciso primero, de la Ley N° 19.995 prohíbe que las operadoras de casinos de juego entreguen crédito a los jugadores, señalando que *“bajo ninguna circunstancia el operador podrá otorgar crédito a los jugadores”*.

Dado que la referida norma legal se dirige a la “sociedad operadora”, la interpretación literal de la prohibición es que aplica únicamente a ella, que son titulares de un permiso de operación de un casino de juegos otorgado por el Consejo Resolutivo de la SCJ, e incluso cuando mucho extensibles a los actuales casinos municipales, que operan sobre la base de un contrato de concesión municipal, suscrito entre un particular y la municipalidad respectiva.

La SCJ ha tomado conocimiento, en reiteradas oportunidades por la vía de reclamos y denuncias de situaciones en la que jugadores han recibido fondos en calidad de préstamos o mutuos de dinero, que en la práctica devienen en la entrega de un número equivalente de fichas, adquiridas por empresas relacionadas a la operadora del casino. En este contexto, ha derivado cuatro denuncias a la Fiscalía del Ministerio Público, con la finalidad que en su mérito dicho organismo determine las medidas y acciones que corresponda. Asimismo, se han derivado dos presentaciones al Servicio Nacional del Consumidor⁷.

⁷ En el caso del Ministerio Público las denuncias han sido derivadas a través de los Oficios Ordinarios N° 1398, de fecha 17 de noviembre de 2017; Oficio N° 85, de fecha 18 de enero de 2019; Oficio Reservado N° 6, del 25 de enero de 2019; Oficio N° 243, del 22 de febrero de 2020; y Oficio Ordinario N° 240, del 13 de febrero de 2020; en cuanto al Servicio Nacional del Consumidor, las presentaciones han sido trasladadas mediante los Oficios N° 1489, del 25 de octubre de 2019;

En este contexto, la Superintendencia consultó a la ex Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF), mediante el Oficio N°1225, de 8 de noviembre de 2016, para que esa entidad se pronunciara si dichas acciones podían ser catalogadas como operaciones de crédito, según lo establecido en la Ley N°18.010.

Mediante el Oficio Ord. N°1442, del 22 de diciembre de 2016, dicha organismo señaló que, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 de la Ley N°18.010, modificada por la Ley N°20.715, *“la empresa Enjoy Gestión Limitada no es de aquellas cuyas operaciones se encuentran fiscalizadas durante el 2016 ni se ha encontrado incluida en ninguna de las nóminas que esta Superintendencia ha emitido a partir de la publicación de la Citada Ley N°20.715, careciendo en consecuencia esta institución, de facultades para requerirle ningún tipo de antecedentes. De la misma manera, no le corresponde a esta Institución determinar si las operaciones descritas en su oficio, pueden ser calificadas como de crédito de dinero”*.

Por otra parte, durante el año 2018, se encargó al a esa fecha director del Departamento de Derecho Comercial de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile, Sr. Patricio Fuentes, un informe en derecho sobre esta materia, el cual en definitiva señaló que, en los casos que tenemos conocimiento, no se violaría la prohibición de otorgar crédito, ni de forma explícita se estaría frente a hipótesis de simulación o fraude a la ley. Por su parte, su informe entregó las siguientes recomendaciones de cambios legales:

- Ampliar la prohibición del artículo 7 de la ley N°19.995 a personas relacionadas.
- Ampliar las sanciones administrativas respecto a otorgamiento de créditos.
- Otorgar mayor responsabilidad a la sociedad operadora, con el fin de que contribuyan a evitar que relacionadas violen la prohibición.

10.2. Forma en que se realiza la operación de otorgamiento de crédito por parte de Enjoy Gestión Ltda.

Enjoy Gestión Ltda., empresa relacionada a las sociedades operadoras del grupo Enjoy entre otras acciones administra el sistema de fidelización de clientes del grupo Enjoy, conocido como “Enjoy Club”. Mediante este mecanismo, entrega beneficios y promociones a los clientes, incluyendo entre su oferta la posibilidad de entregar vouchers, equivalentes a fichas de los casinos de juego del grupo, a cambio de uno o varios cheques, bajo compromiso de cobro más allá de la fecha de entrega o en una fecha post datada en el documento, como garantía de la suma de dinero representativa de las fichas recibidas.

Para obtener un voucher, los clientes que califican en los tramos más altos del club de fidelización, deben dirigirse a la oficina de Enjoy Club, la que se debe ubicar fuera de la sala de juego. El ejecutivo que lo atiende revisa los antecedentes del cliente y en función de un análisis de su capacidad financiera y comportamiento como jugador, le permite acceder a un monto de dinero.

El cliente, de esta forma se queda con un voucher que puede cambiar por fichas en el casino. Por ejemplo, si entregó un cheque por 1 millón de pesos, el voucher le permite obtener fichas por equivalentes a ese monto, las que previamente han sido adquiridas por Enjoy Gestión Ltda. al casino de juego.

El cliente, al momento de retirarse del casino puede dirigirse nuevamente a la oficina de Enjoy Gestión Ltda., entregar las fichas de juego y a cambio recibe el o los cheques que ha dejado en garantía.

Respecto a este procedimiento, a fines del año 2015, a raíz de la denuncia de un ciudadano en contra de Casino Rinconada, esta Superintendencia inició una investigación. Dicha situación motivó que, mediante Oficio N°902, de 08 de agosto de 2016, la SCJ instruyera a la sociedad operadora Casino Rinconada S.A., SUSPENDER el desarrollo de lo siguiente:

- a) Que siguiera efectuando operaciones de cambio con la empresa Enjoy Gestión Limitada, consistentes en el cambio de fichas de juego por dinero. Lo anterior, toda vez que dicha persona jurídica no califica en la categoría de jugador (que el sentido común indica solo puede corresponder a una persona natural).
- b) Que Casino Rinconada S.A., permita que un tercero, es decir, Enjoy Gestión Limitada, realice operaciones propias de su giro, es decir, el cambio de dinero por fichas de juego. Lo anterior toda vez que la licencia de explotación de juegos de azar es de carácter intransferible.
- c) Que la sociedad operadora, Casino Rinconada S.A. acepte mantener en custodia dentro de su respectiva oficina de cambios al interior de la sala de juegos, las fichas adquiridas por Enjoy Gestión Limitada, a la espera de la entrega de un voucher que previamente adquieren los clientes de. Lo anterior toda vez que dicho mandato y/o actividad no se encuentra autorizada en el respectivo permiso de operación, así como tampoco dicho medio de cambio o pago.

Luego, mediante Oficio N°1236, de 09 de noviembre de 2016, se levantó la suspensión atendidas una serie de medidas paliativas comprometidas por la sociedad operadora, considerando asimismo elementos fácticos y jurídicos expuestos por la empresa. En dicha oportunidad, la SCJ optó por dejar sin efecto la suspensión, como medida prudencial, precisando que ello no significaba de manera alguna que la SCJ hubiese validado las actividades realizadas por Enjoy Gestión Limitada y/o la sociedad operadora.

Posteriormente, a partir de una denuncia recibida a través del Oficio Reservado N°612, del 19 de diciembre de 2018, de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), en el que se envió un listado de personas que estarían afectada por el cobro de cheques por parte de Enjoy Gestión, la SCJ trasladó dichas presentaciones al Ministerio Público, a fin que dicha entidad evaluara los antecedentes en su mérito.

Al día de hoy la SCJ se encuentra a la espera de la reapertura del casino de Juego de Rinconada, para realizar una fiscalización in situ, a raíz de una denuncia presentada por una clienta con fecha 12 de marzo, es decir cuatro días antes de que se decretara el cierre de los casinos de juego en el país.

11. Ingreso de Advent a la propiedad de Enjoy S. A.

El 4 septiembre de 2017 Enjoy S.A. solicitó a la SCJ confirmar que Advent Internacional Corporation (AIC) y su estructura de propiedad en Chile (Entretenciones Consolidadas SpA), se encontraba amparada por la situación de excepción del artículo 6° de los Estatutos de Enjoy S.A., en cuanto sería un Inversionista institucional, con las implicancias que dicha calidad tiene para efectos de lo dispuesto en el resto de los incisos del mismo artículo. Esto es, fundamentalmente, suspender el

derecho a voto de los accionistas que hayan adquirido el 5% o más del capital suscrito y pagado de la sociedad, tanto en las juntas de accionistas ordinarias y extraordinarias, mientras la SCJ no determine que el respectivo accionista reúne (o no) los requisitos exigidos por la legislación de casinos de juego.

El 3 de octubre de 2017 Enjoy S.A. informó que con fecha 2 de octubre, la Fiscalía Nacional Económica aprobó pura y simplemente la operación de concentración⁸, consistente en la adquisición de participación de Advent por medio de Entreteniciones Consolidadas SpA en Enjoy S.A.

El 31 de octubre de 2017, a través del Oficio Ordinario N° 1285, la Superintendencia informó que Advent, así como su estructura de propiedad en Chile, se encontraría amparada en la situación de excepción del artículo 6° de los Estatutos, en la medida que cumpla los requisitos previstos en el art. 4 bis Ley 18.045 y en la Norma de Carácter General (NCG) SVS N° 410.

El 7 de noviembre de 2017 Enjoy S.A. solicitó a la SCJ confirmar si el criterio expresado en el Oficio Ordinario N° 1285 respecto de Advent, podía entenderse satisfecho con la documentación que se acompañó, particularmente respecto al estándar de conocimiento del cliente y de origen y suficiencia de fondos, todos ellos previstos en la Ley N° 19.995.

El 8 de noviembre 2017, a través del Oficio Ordinario N° 1.350, la Superintendencia informó que en la medida que la documentación indicada sea la efectivamente acompañada y debidamente legalizada, este organismo estaría en condiciones de dar por cumplido el estándar de conocimiento de cliente y de origen y suficiencia de fondos establecidos, pudiendo este organismo y sin perjuicio de sus facultades de fiscalización, reputar que Advent, así como su estructura de propiedad en Chile, tendría la calidad de Inversionista Regulado, en los términos previstos en la Metodología de Evaluación de Ofertas.

El 15 de noviembre de 2017 Enjoy S.A. solicitó a la SCJ que “en atención a los antecedentes presentados, dé por cumplido *“el estándar conocimiento de cliente y de origen y suficiencia de fondos establecidos en la Ley 19.995 y demás normas pertinentes, respecto de Advent International Corporation y de su estructura de inversionistas constituidos en el extranjero, incluida Entreteniciones Consolidadas SpA, quienes tienen la calidad de inversionista regulado en los términos previstos en la Metodología de Evaluación de Oferta, Proceso de otorgamiento de permisos de operación para casinos de juego, adoptada con el proceso de otorgamiento de permisos, actualmente en curso ante esta Superintendencia, de manera que Entreteniciones Consolidada SpA pueda pasar a adquirir acciones de pago de Enjoy S.A.”* .

El 23 de noviembre de 2017, a través del Oficio Ordinario N° 1426, la Superintendencia informó que *“Atendido que la documentación efectivamente acompañada a esta Superintendencia, se encuentra debidamente legalizada como también que la declaración jurada efectuada por Usted en su calidad de gerente general de Enjoy S.A., con fecha 9 de noviembre del presente año, ha sido debidamente autorizada ante notario público competente, a juicio de esta Superintendencia resulta posible dar por cumplimiento al estándar de conocimiento de cliente y de origen y suficiencia de fondos establecidos en la Ley N° 19.995 y demás normas pertinentes, reputándose por consiguiente que Advent International Corporation y su estructura de entidades inversionistas constituidas en el extranjero descritas en su carta de 4 de septiembre de 2017, como asimismo la sociedad Entreteniciones Consolidadas SpA, tendrían la calidad de inversionista regulado en los términos*

⁸ https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2019/04/aprob54a_F157_2018.pdf

previstos en la Metodología de Evaluación Oferta aplicable al proceso de otorgamiento de permisos de operación para casinos de juego", que se encontraba en curso en esa fecha.

12. Cambios Societarios Casino de Juegos del Pacífico S.A. y Casino Gran Los Ángeles S.A.

12.1. Marco Legal

La Ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, establece en su literal d) del artículo 17 y en el inciso final del artículo 18, que las acciones de una sociedad operadora no podrán ser transferidas sin la autorización previa de esta Superintendencia. Asimismo, el D.S. N° 1722, de 2015, del Ministerio de Hacienda, establece en su literal i) del artículo 9°, que la transferencia de acciones de la sociedad operadora, como también cualquier otra modificación en su composición accionaria o en los estatutos de la referida sociedad, requerirán autorización previa de este organismo. En todo caso, cualquier nuevo partícipe de la sociedad, sea persona natural o jurídica, deberá sujetarse a los requisitos legales y reglamentarios, y someterse a la investigación de antecedentes y de origen y suficiencia de los capitales aportados, que efectúe la Superintendencia, como si se tratase de un accionista original.

El inciso final del artículo 18 de la Ley N°19.995, señala que, para cumplir con lo señalado anteriormente, la Superintendencia estará facultada para investigar los antecedentes comerciales, tributarios, financieros, administrativos, civiles y penales necesarios para verificar los requisitos que la ley establece. Además, podrá solicitar a la sociedad postulante, si lo estima pertinente, justificar el origen de los fondos que destinarán a financiar su propuesta a un permiso de operación.

Luego, el inciso final del artículo 21 señala que las atribuciones de la Superintendencia también son ejercidas ante modificaciones en la composición accionaria o en el capital de la sociedad, y cuando se incorpore un nuevo partícipe en la sociedad operadora.

Asimismo, la Ley N°19.995, en sus artículos 16 y 21 bis, es clara en señalar los requisitos que se deben cumplir para ser una sociedad operadora de casino de juego o un accionista y aquellas causales específicas que podrían impedir ser titular de un permiso o accionista de una sociedad operadora.

De acuerdo a este marco, cuando la Superintendencia se enfrenta al análisis de la compra y venta de acciones de una sociedad operadora, se evalúan dos aspectos: i) el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para poder ser accionistas de un casino de juego; y ii) el origen y suficiencia de los fondos destinados a la adquisición de las acciones en cuestión.

12.2. Marco General de Evaluación

Este procedimiento está regulado en la Circular informativa N° 23, de septiembre de 2005, que instruye sobre la exigencia legal de autorización previa de la Superintendencia para la transferencia de acciones de sociedades operadoras y para la modificación de estatutos de las mismas. Esto, en concordancia con el artículo 18 de la Ley N°19.995 y del artículo 9 del D.S. 1722, de Hacienda, de 2015.

Así, de acuerdo al marco legal señalado, para esta autorización se deben evaluar los antecedentes respecto a los capitales que se destinaran a la transacción en cuestión, pero no corresponde a un análisis financiero de las sociedades operadoras ni de los accionistas, solo del cumplimiento de los requisitos legales y de la documentación del origen y suficiencia de los fondos.

De todas formas, entre los antecedentes que se solicitan, y que forman parte de los requisitos legales y reglamentarios, es que los accionistas no se encuentren en estado de insolvencia, lo que se acredita con un certificado emitido por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento (Superir).

Asimismo, se revisan Estados Financieros, declaraciones de impuestos, cartolas bancarias, entre otros documentos, con el fin de determinar el origen de los fondos.

Posterior a la Resolución que autoriza la solicitud, la Superintendencia verifica que ésta se haya materializado en conformidad con lo autorizado.

12.3. Autorización adquisición de Casinos de Los Ángeles y San Antonio

12.3.1. Solicitud de traspaso de acciones

Mediante presentación de fecha 27 de agosto de 2018, el Sr. Marcelo D'Amato, en representación de las sociedades Latin Gaming Chile S.A., Latin Gaming Investments del Norte S.A. e Inmobiliaria Polaris S.A., que en conjunto eran accionistas del 100% de las sociedades operadoras Casino de Juegos del Pacífico S.A. y Casino Gran Los Ángeles S.A., solicitó autorización a esta Superintendencia para realizar una modificación en la composición accionaria a través de la transferencia de la totalidad de las acciones a las sociedades Enjoy Gestión Limitada y Enjoy S.A., las que tendrían una participación de 99% y 1%, respectivamente tras la operación.

Por una parte, se solicitó a esta Superintendencia autorizar la transferencia de las 2.855.552 acciones que Latin Gaming Chile S.A. y Latin Gaming Investments del Norte S.A. a la fecha poseían en la sociedad operadora Casino de Juegos del Pacífico S.A.

En tanto, se solicitó autorizar la transferencia de las 1.592.163 acciones que Latin Gaming Chile S.A. e Inmobiliaria Polaris S.A. poseían en la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A.

Respecto a la solicitud, esta Superintendencia, de acuerdo a la normativa que regula el traspaso y adquisición de acciones de las sociedades operadoras de casino de juego, realizó un análisis que tuvo a la vista, diversos antecedentes legales de las sociedades Enjoy Gestión Limitada y Enjoy S.A., relacionados con las fuentes de financiamiento que se utilizarían con la finalidad de materializar la operación de transferencia de acciones ya mencionada.

12.3.2. Revisión y cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios

El análisis de la solicitud recibida, se realizó tanto para la parte vendedora, como para la compradora. Así, tras una primera revisión, se determinó solicitar antecedentes adicionales que permitieran complementar el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos legales y normativos por ambas partes. Así, se envió el oficio N°1342 del 30 de octubre de 2018, destinado al solicitante, requiriendo mayor información.

En cuanto a los antecedentes revisados de las sociedades vendedoras Latin Gaming Chile S.A., Latin Gaming Investments del Norte S.A. e Inmobiliaria Polaris S.A., las sociedades operadoras Casino de Juegos del Pacífico S.A., Casino Gran Los Ángeles S.A. y del Sr. Marcelo D'Amato, en representación de las anteriores, se verificó que se estuviera correctamente representada y mandatada para tramitar la operación, y que contara con toda la documentación al día.

Respecto a los antecedentes tenidos a la vista sobre las sociedades que adquirieron las acciones, esto es, sobre Enjoy Gestión Limitada y Enjoy S.A. se debe considerar que ambas sociedades, a la fecha de la solicitud, participaban directa e indirectamente en la propiedad de otras sociedades de casinos de juego en operación, a saber Operaciones el Escorial S.A. (Antofagasta), Casino de Rinconada S.A., Casino de Colchagua S.A. y Rantrur S.A. (Castro), y en cuatro proyectos en etapa de instalación en las comunas de Coquimbo, Viña del Mar, Pucón y Puerto Varas.

De tal forma, los antecedentes legales y reglamentarios ya se encontraban en conocimiento de esta Superintendencia, y, por lo tanto, para el cabal cumplimiento de los mismos, se requirió los documentos actualizados de éstos y/o se enviaran vigencia cuando correspondiera. Particularmente, respecto a los antecedentes adicionales que solicitó esta Superintendencia, se requirió documentación completa sobre los accionistas de las sociedades adquirientes, para ello se solicitaron las escrituras de constitución de sociedad y sus modificaciones con vigencia máxima de 30 días, entre otros antecedentes. También se requirieron las respectivas mallas societarias de las sociedades operadoras antes y después de la transferencia de acciones (diagramas incluidos en el numeral 12.3.5.).

Adicionalmente, y en cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, en el expediente constan certificados de deudas tributarias, certificados de endeudamiento ante el Sistema Financiero, los Estados Financieros las sociedades adquirientes y de sus accionistas hasta el 5% de participación, entre otros documentos de carácter tributario, financiero o comercial.

Con el conjunto de información que contaba en el expediente, se concluyó, que ambas sociedades compradoras daban cumplimiento a los requisitos legales y reglamentarios y podían ser accionistas de sociedades operadoras de casinos de juego.

Al respecto, se debe tener consideración que las condiciones que no permitirían acceder a la participación en una sociedad operadora se encuentran expresadas de manera taxativa en el artículo 21 bis de la Ley N°19.995.

De tal manera, los antecedentes analizados no daban cuenta que los futuros accionistas de las sociedades operadoras se encontraran en alguna de las hipótesis que plantea el mencionado artículo. Esto es, no se podría haber concluido que incumplían con ningún requisito del artículo 17 de la ley 19.995; demostraron el origen y suficiencia de los fondos que destinarían a las sociedad adquiridas; estuvieran en estado de insolvencia; hubieran participado en sociedades a las que se les hubiera revocado un permiso de operación; hubieran aportado información falsa, incompleta, adulterada o manifiestamente errónea; no hubieran acompañado los antecedentes; mantuvieran deudas vencidas impagas con el fisco; hubieran sido sancionadas por tres o más infracciones graves a la normativa de casinos; hubieran sido sancionados por delitos contemplados en la Ley N°20.393, en los artículos 27 y 28 de la Ley N°19.913, en la Ley N°18.314 o en los artículos 250 y 251 bis del Código Penal.

Finalmente resulta pertinente la autorización otorgada a la misma operación por parte de la Fiscalía Nacional Económica (FNE)⁹, desarrollándose asimismo una coordinación con esta Superintendencia a partir del principio de colaboración entre los órganos de la Administración del Estado.¹⁰

12.3.3. Revisión del origen y suficiencia de los fondos

Respecto del origen y suficiencia, de los fondos con que se financiarían las operaciones, requisito establecido expresamente en el artículo 18 de la Ley N° 19.995, el análisis se realizó respecto a las 159.455 unidades de fomento en que se valoraron las acciones que formaron parte de la transacción, ya que fueron estos los capitales aportados por las sociedades Enjoy Gestión Limitada y Enjoy S.A. Este análisis se realizó en base a la información aportada en la solicitud, antecedentes complementarios que solicitó esta Superintendencia y con la información referente a Enjoy S.A. disponible en la web institucional de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), particularmente respecto a los Estados Financieros y hechos relevantes declarados durante 2018.

Partiendo por el origen de los fondos, en la solicitud de transferencia de acciones se presentó que el financiamiento de la operación provenía de la colocación de bonos corporativos Serie I, de los cuales UF 900.000 se destinarían a proyectos de inversión. Al respecto, la serie de bonos fue emitida por Enjoy S.A. el 21 de noviembre de 2018, por un plazo de 10 años y un monto de 3.000.000 de UF, a una tasa de colocación de 3,99%. Por lo tanto, se concluyó que el origen de los fondos destinados a la operación era claro, asimismo, dado que la disponibilidad de recursos ascendía a UF 900.000 y que la transacción sería por un monto de UF 159.455, los fondos también resultaban suficientes.

Respecto a la ruta que seguirían los fondos, Enjoy Gestión Limitada los recibiría desde Enjoy S.A. mediante un contrato de cuenta corriente mercantil celebrado entre ambas partes con fecha 30 de marzo de 2011. Para complementar este análisis, y también tener claridad sobre el destino de los capitales involucrados, esta Superintendencia, solicitó (mediante el mismo oficio N°1342 de 2018 ya señalado) que se le enviara una copia del contrato de compraventa de acciones, el que daba cuenta de que serían las sociedades Enjoy Gestión Limitada y Enjoy S.A. las que comprarían las acciones y que los fondos serían pagados de la forma en que se acordara con las sociedades Latin Gaming Chile S.A., Latin Gaming Investments del Norte S.A. e Inmobiliaria Polaris S.A.

En consecuencia, respecto al objeto del análisis, que era sobre el origen y suficiencia de 159.455 UF con que las empresas Enjoy Gestión Limitada y Enjoy S.A. adquirirían la totalidad de las acciones de

⁹ https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2011/07/arch_29_2010.pdf

<https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2019/01/Resoluci%C3%B3n-de-inicio-F157.pdf>

https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2019/04/inap1_F157_2018.pdf

¹⁰ Reunión en octubre de 2018, con el abogado Leonel Leal de la División de Fusiones de la FNE, de acuerdo a la citación siguiente: *“la FNE ha recibido una notificación de operación de concentración (título IV del Decreto Ley N° 211) por la adquisición del casino de San Antonio y del Casino de Los Ángeles por parte del Grupo Enjoy. En el contexto de la investigación que iniciaremos a propósito de aquello, consideramos necesario conversar con algún funcionario de la Superintendencia de Casinos de Juego, a fin de poder interiorizarnos sobre el funcionamiento de la industria de casinos en general, de su regulación, y del funcionamiento de los casinos involucrados en particular”*, asistiendo los señores Carlos Arriagada Pérez y Manuel Zarate Campos, jefes de las divisiones de autorizaciones y jurídica respectivamente de la SCJ.

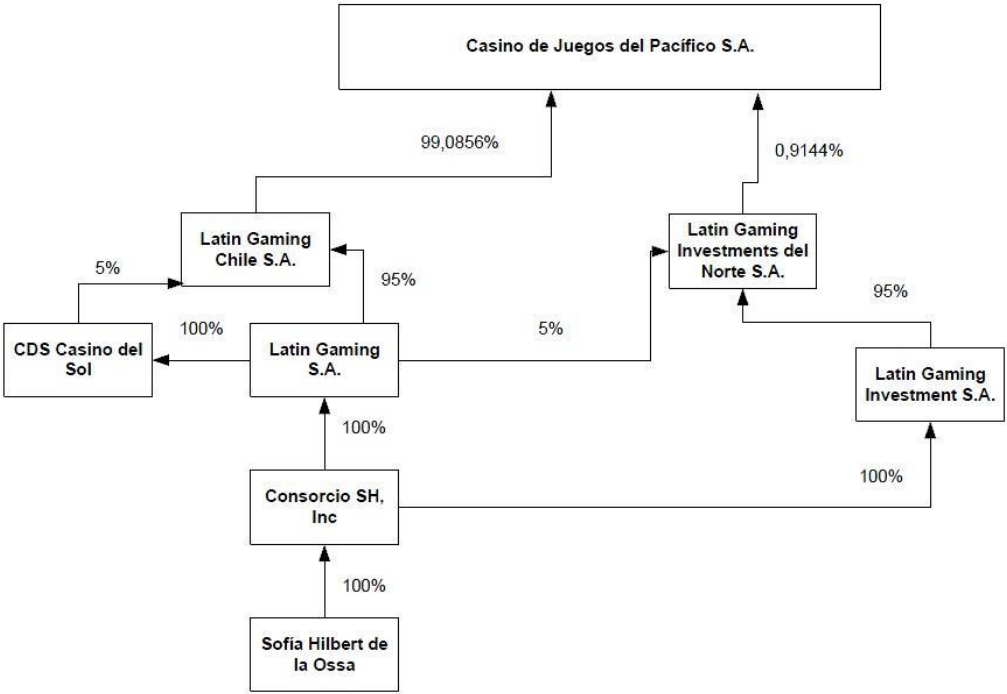
las sociedades operadoras Casino de Juegos del Pacífico S.A. y Casino Gran Los Ángeles S.A., se concluye que se cumplían con los requisitos para solventar esta transferencia de acciones.

12.3.4. Autorización otorgada

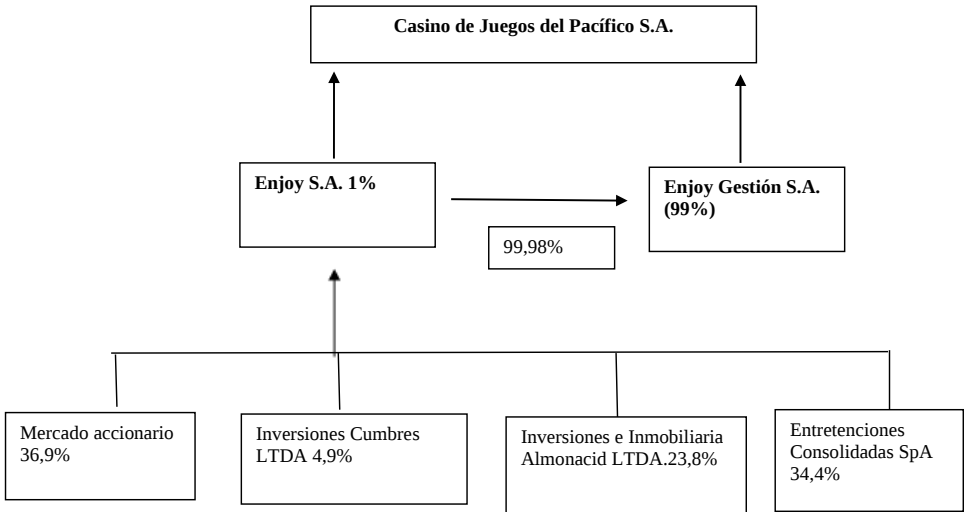
Mediante la resolución N°112 del 15 de febrero de 2019 la Superintendencia autorizó la referida transferencia de acciones de las sociedades operadoras Casino de Juegos del Pacífico S.A. y Casino Gran Los Ángeles S.A. a las sociedades Enjoy Gestión Limitada y Enjoy S.A. Asimismo, instruyó a Casino de Juegos del Pacífico S.A. y a Casino Gran Los Ángeles S.A. a remitir los antecedentes que den cuenta de la concreción de la transferencia de acciones una vez que esta se materializara, lo que efectivamente ocurrió.

12.3.5. Mallas Societarias

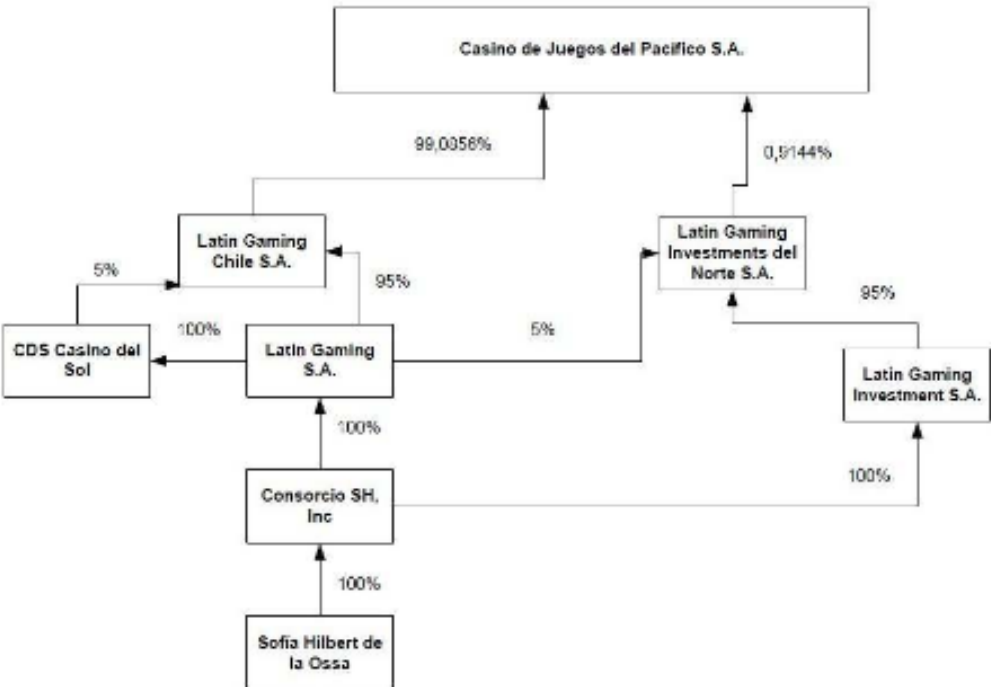
La malla societaria autorizada de Casino de Juegos del Pacífico S.A. previo a la operación correspondía a la siguiente:



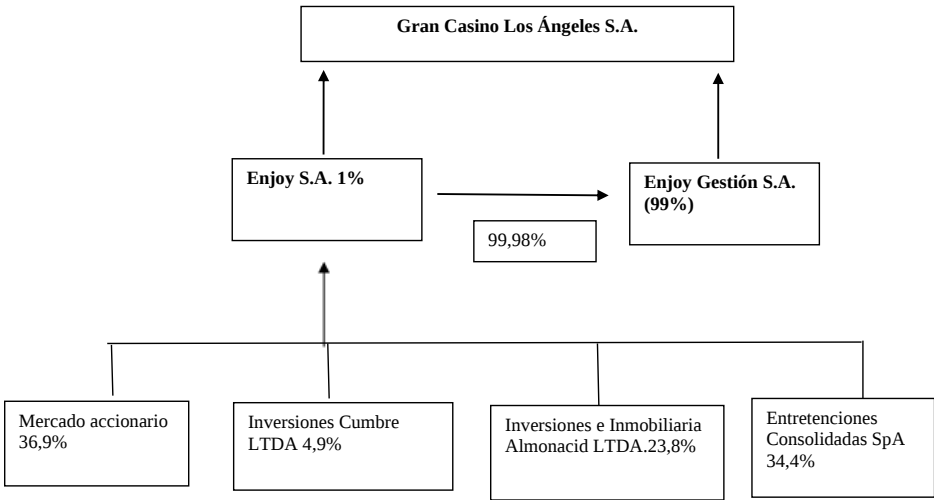
Una vez concretada la operación, correspondería a la siguiente:



La malla societaria de Gran Casino Los Ángeles previo a la operación correspondía a la siguiente:



Una vez concretada la operación, correspondería a la siguiente:



13. Audiencias Ley de Lobby

Desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, la Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ) ha tenido las siguientes audiencias, en el marco de la Ley de Lobby, relacionadas con el impacto de la emergencia sanitaria que se vive en el país y la situación de la industria y los distintos operadores de casinos de juego:

Fecha	Cargo	Representado	Especificación materia tratada
16-03-2020	Superintendente, Vivien Villagrán	Enjoy S.A.	Medidas frente a la contingencia nacional.
30-03-2020	Superintendente, Vivien Villagrán	Sun Dreams SA	Situación de la industria ante la emergencia sanitaria.
27-03-2020	Superintendente, Vivien Villagrán	Enjoy S.A.	Informar sobre hecho esencial referido a la Junta de Accionistas a realizarse el 24 de abril.
26-03-2020	Superintendente, Vivien Villagrán	Asociación Chilena de Casinos de Juego	Análisis situación de los casinos de juego ante la emergencia sanitaria y cierre de estos recintos.
27-04-2020	Superintendente, Vivien Villagrán	Asociación Chilena de Casinos de Juego	Análisis situación de casinos de juego y elaboración de protocolo para cuando los casinos de juego reinicien sus operaciones.
24-04-2020	Superintendente, Vivien Villagrán	Asociación Chilena de Casinos de Juego	Análisis de la situación actual de la industria casinos de juegos.
29-04-2020	Superintendente, Vivien Villagrán	Banco Internacional	Licitaciones de Casinos, Reorganización Judicial Enjoy S.A. y Boletas de Garantías.
07-04-2020	Superintendente, Vivien Villagrán	Banco BTG Pactual Chile	Boletas de garantía proyectos de Enjoy S.A.
08-04-2020	Superintendente, Vivien Villagrán	Asociación Chilena de Casinos de Juego	Análisis situación de casinos de juego.
28-04-2020	Superintendente, Vivien Villagrán	Enjoy S.A.	Actualización de situación de Enjoy S.A.
28-04-2020	Superintendente, Vivien Villagrán	Banco BTG Pactual Chile	Boletas de garantías Enjoy S.A.
04-05-2020	Superintendente, Vivien Villagrán	Citibank NA	Situación de insolvencia de Enjoy S.A., en su calidad de representantes de los bonistas extranjeros, representados por Citibank N.A.
26-05-2020	Superintendente, Vivien Villagrán	Asociación Chilena de Casinos de Juego	Análisis de la industria.
02-06-2020	Jefe de la División de Fiscalización	Casino de Juegos de Talca S.A.	fiscalización remota.
11-06-2020	Superintendente, Vivien Villagrán	Banco BTG Pactual Chile, con la asistencia del veedor del proceso de reorganización judicial de Enjoy.	Boletas de garantía proyectos de Enjoy S.A. y procedimiento de Reorganización Judicial.
11-06-2020	Superintendente, Vivien Villagrán	Banco Internacional	Boletas de Garantías emitidas por Banco Internacional a favor de la Superintendencia de Casinos de Juego.
10-06-2020	Superintendente, Vivien Villagrán	Enjoy S.A.	Boletas de Garantía.
16-06-2020	Superintendente, Vivien Villagrán	Entrenimiento Iquique	Solicitud de extensión de plazo para el proyecto de Iquique.
23-06-2020	Superintendente, Vivien Villagrán	Sindicato Interempresa de Trabajadores Holding Casinos Sun Dreams	Consultas relacionadas con el funcionamiento y protocolos de atención, seguridad de los casinos de juegos de Temuco y Valdivia. Periodo de licitación de casinos de juegos, continuidad laboral en operadores vigentes. Consultas extensión de funcionamiento. Posibles fechas tentativas para las reaperturas de los casinos de juegos.
26-06-2020	Jefe de la División Jurídica, Manuel Zárate	Federación Nacional de Sindicatos de Casinos de juegos y hotelería.	Reorganización judicial del operador de casinos Enjoy y procesos de cambios del casino municipal de Viña del Mar.
24-06-2020	Superintendente, Vivien Villagrán	Enjoy S.A.	Situación casinos de juego Enjoy.